



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 7  
GOYA, 14  
MADRID

Florentino Martínez Alonso  
Abogado  
Tlfno. 686 64 92 97

N01750  
GOYA, 14

N.I.G: 28079 29 3 2011 0009502

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000 /2011 /

Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO

De D/Dª:

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª MINISTERIO DEL INTERIOR

Letrado: . ABOGADO DEL ESTADO

Procurador D./Dª

## SENTENCIA /2012

En MADRID, a de Abril de dos mil doce.

Vistos por mí, DOÑA  
MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-  
Administrativo nº 7, el presente recurso de PROCEDIMIENTO  
ABREVIADO /2011 seguido a instancia de  
contra MINISTERIO DEL INTERIOR, y,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** En fecha 14/09/11 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada y se señaló para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 11/04/12, con el resultado que obra en autos, levantándose a tal fin la correspondiente acta dándose por reproducido lo que en ella se constata.

Firma válida Firma válida

**TERCERO:** En la tramitación del presente procedimiento se  
las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Es objeto del presente recurso la desestimación presunta del Ministerio de Defensa, de la declaración de inutilidad permanente para el servicio del Teniente de la

Guardia Civil recurrente por insuficiencia de condiciones psicofísicas, en el expediente iniciado de oficio con fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2011 al amparo de lo previsto en el artículo 55 de la Ley 42/99, bajo el número BA/2011/[REDACTED].

Se alega en la demanda, en síntesis, que cuando el recurrente prestaba servicio como Oficial Adjunto en la Compañía de [REDACTED], comenzó a padecer un acoso constante por parte del Jefe de la Comandancia de [REDACTED] debido a que cuando ejercía funciones como coordinador de seguridad del Club de Fútbol de [REDACTED] tuvo que denunciar al Alcalde de dicha localidad, con fecha [REDACTED] de enero de 2009, ante la Comisión Antiviolenencia, así como ante el Juzgado competente, tramitándose ante el Juzgado nº [REDACTED] Juicio de Faltas en el que resultó condenado el citado Alcalde por falta de respeto a agente de la autoridad; que la causa de dicho acoso constante fue la negativa del recurrente a ceder a la presión del Jefe de la Comandancia, tendente a que no se tramitara la correspondiente denuncia.

Que el [REDACTED] de [REDACTED] de 2010 el recurrente pasó reconocimiento médico emitiéndose por la Junta Médico Pericial 11 informe en el cual se dictaminó que padece un trastorno ansioso depresivo que se encuentra estabilizado, y es irreversible; el [REDACTED] de febrero de 2011 se acordó de oficio inicio de expediente de pérdida de condiciones psicofísicas; que el [REDACTED] de 2011 se emitió acta médica que dictamina que padece un trastorno ansioso depresivo, el cual se encuentra estabilizado, es irreversible, que no existe relación causal con el servicio, si bien en observaciones adicionales señala que "el informado alega sufrir un acoso laboral, examinadas dichas alegaciones y la documentación aportada se aprecia la existencia de una conflictividad en el entorno laboral ..."; igualmente dictaminó que la patología pudiera ser incompatible con el régimen de disciplina de la Guardia Civil, asignando a la patología un 25% de minusvalía.

Se invoca en la demanda que el acto presunto debe considerarse producido con fecha [REDACTED] de agosto de 2011.

En cuanto al fondo del asunto, se alega que debe declararse la inutilidad permanente para el servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas, según consta de los informes médicos obrantes al expediente administrativo, complementados con la prueba aportada en este proceso, por lo que procede su pase a retiro; se alega igualmente que tal retiro debe considerarse como consecuencia de acto de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del R.D. Leg. 670/87, de 30 de abril, por el que se aprueba la Ley de Clases Pasivas del Estado.

El Abogado del Estado se opone a la estimación del recurso, solicitando que se dicte sentencia en la que se conceda al Ministerio de Defensa un plazo oportuno para pronunciarse, a través de la oportuna resolución expresa, sobre la inutilidad, en su caso, del recurrente; subsidiariamente, se opone a que se declare que la inutilidad es consecuencia de acto de servicio.



**SEGUNDO:** La Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional ha declarado con reiteración, a los efectos que nos ocupan, sentencia de 15 de marzo de 2006 por todas, que "El art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece la obligación para la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Por su parte, de los arts, 43 y 44 de la citada Ley, bien si el procedimiento se ha iniciado a instancia del interesado, bien de oficio si se persona el interesado, se deriva para el supuesto que nos ocupa, que transcurrido el plazo de seis meses, tal y como consta en el acuerdo de inicio del expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas, se entenderán desestimadas las pretensiones. Con ello se produce la ficción legal del silencio administrativo que permite al administrado bien esperar a que la Administración resuelva, bien acudir a la vía jurisdiccional. Por tanto, una vez establecido el transcurso de seis meses sin haber concluido el expediente, el interesado puede entender desestimado el objeto del expediente y acudir a la vía jurisdiccional, como ha hecho la parte apelante."

Se plantea a continuación la Sala la cuestión de si la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa puede resolver las pretensiones sin que la Administración se hubiera pronunciado antes sobre las mismas, concluyendo que, en general, la respuesta debe ser afirmativa, argumentando que "en primer lugar, hay que señalar que a la Administración se le ha dado la oportunidad de resolver las pretensiones y no lo ha hecho incumpliendo el mandato legal del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debiendo aquella haber continuado la tramitación del expediente, cosa que no ha hecho. En segundo lugar, de otro modo carecería de sentido la figura del silencio administrativo, ya que serviría únicamente para acceder a la vía jurisdiccional, y que el órgano jurisdiccional solamente podría declarar la obligación de la Administración de resolver las pretensiones suscitadas", concluyendo que "cabe interponer un recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la pretensión del interesado de que se declare su inutilidad física, pudiendo el Tribunal pronunciarse sobre el contenido de la resolución que pone fin al expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas. Debe además señalarse que la Administración, aun cuando la parte apelante interpuso un recurso contencioso-administrativo, podía haber continuado con la tramitación del expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas, ya que ahora con la nueva regulación del silencio administrativo prevista en la Ley 4/1999, ya no se establece la obligación de la Administración de abstenerse de resolver cuando se haya emitido la certificación de acto presunto (artículo 43.1 en la redacción originaria de la ley 30/1992), sino que establece la posibilidad de que se dicte una resolución expresa posterior al vencimiento del plazo estableciéndose en el artículo 43.4 b) que "en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio", y el artículo 36 de la Ley de la Jurisdicción permite la ampliación del



recurso a la resolución expresa que dictare la Administración durante la tramitación del recurso contencioso-administrativo, siempre que ello fuera antes de la sentencia."

Sin embargo, también se ocupa de matizar que ello procederá "siempre que se tengan los elementos necesarios para ello, sobre todo, cuando se trata, como es el caso que nos ocupa, del reconocimiento de una situación jurídica individualizada".

**Florentino Martínez Alonso**

**Abogado**

**Tlfno: 686 64 92 97**

**TERCERO:** Por ello, en cada supuesto concreto, debe analizarse si en las actuaciones existen elementos suficientes para entrar a examinar la cuestión de la inutilidad pretendida por la parte apelante.

Así, en sentencia de 13 de septiembre de 2006 (recurso 150/2005) la misma Sección declara:

"Así como viene declarando de forma reiterada esta Sala para que la lesión o enfermedad determine la inutilidad física de personal profesional de las Fuerzas Armadas no es suficiente que la misma se halle incluida con un coeficiente 5 en el Cuadro Médico de exenciones anexo al Reglamento de reclutamiento (R.D 1107/93 de 9 de julio, modificado por R.D 1410/94 de 25 de junio) sino que además es necesario que se examine si dicha patología de carácter permanente e irreversible le imposibilita totalmente para el desempeño de las funciones propias de su cuerpo, Escala, plaza o carrera, al exigirlo así el artículo 28.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/87 en relación con los artículos 145. 2 d) de la ley 17/99, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerza Armadas, y 87.1 d) de la ley 42/1999, de 25 de noviembre, de régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil."

En este caso en el expediente obra, en primer lugar, un informe médico pericial del Servicio de Psiquiatría, Junta Médico Pericial de la Inspección General de Sanidad, de [REDACTED] de 2010, en la que se indica que el recurrente presenta una sintomatología clínica compatible con un Trastorno Ansioso-depresivo con tendencia a recaer, que se manifestó hace unos dos años, que el interesado achaca a problemática laboral y judicial; se considera que la etiología del trastorno, lesión o enfermedad es básicamente predisposicional; se considera estabilizado e irreversible o de remota o incierta reversibilidad. Se señala igualmente que según los baremos anexos al RD 1971/1999 presenta una limitación de la actividad moderada de clase III, con un grado de discapacidad estimable en un porcentaje del 25 %. No considera que haya quedado acreditada relación entre la patología y una circunstancia o hecho concreto; por último, en el apartado observaciones se indica que las características clínicas del trastorno implican un factor de psicovulnerabilidad que pudiera ser incompatible con el régimen de disciplina y jerarquía de la Guardia Civil.

Aparecen además en el expediente varios informes del médico psiquiatra que atiende al recurrente desde el 20 de

enero de 2009, [REDACTED], en los que se diagnostica trastorno por estrés postraumático en relación con conflictividad laboral, así como del psicólogo que le atiende desde la misma fecha, con el mismo diagnóstico.

También obra un informe de consulta psicológica para el servicio médico del Gabinete de Psicología de la Comandancia [REDACTED], de [REDACTED] de 2009, en el que después de indicar la sintomatología del paciente, dificultades de sueño, preocupación excesiva, irritabilidad, sensación de ahogo..., indica que el inicio de los síntomas se relaciona con una actuación profesional en la que se ve implicado un cargo público y en la que, posteriormente, el paciente no se ha sentido respaldado por sus superiores jerárquicos; a los folios 47 y siguientes del expediente aparece otro informe de este servicio, pero no esta completo.

Igualmente obra al expediente Acta nº [REDACTED]/11, de [REDACTED] de 2011, de la Junta Médico Pericial nº [REDACTED], en la que se indica que el recurrente presenta una sintomatología clínica compatible con un Trastorno Ansioso-depresivo con tendencia a recidivar, que se manifestó hace unos dos años, que el interesado achaca a problemática laboral y judicial; se considera que la etiología del trastorno, lesión o enfermedad es predisposicional; se considera estabilizado e irreversible o de remota o incierta reversibilidad. Se señala igualmente que según los baremos anexos al RD 1971/1999 presenta una limitación de la actividad moderada de clase III, con un grado de discapacidad estimable en un porcentaje del 25 %. No considera que haya quedado acreditada relación entre la patología y una circunstancia o hecho concreto; por último, en el apartado observaciones se indica que las características clínicas del trastorno implican un factor de psicovulnerabilidad que pudiera ser incompatible con el régimen de disciplina y jerarquía de la Guardia Civil.

Por último, encontramos en el expediente Acta nº [REDACTED]/2011, de [REDACTED], informe que se emite conforme al artículo 96 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen de Personal de la Guardia Civil, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, personal de la Guardia Civil, del Real Decreto 944/2001 de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, modificado por el Real Decreto 1370/2009, de 13 de agosto, en el que se diagnostica al recurrente trastorno ansioso-depresivo, concluyendo que el evaluado presenta una patología y, en su caso, grado de discapacidad, que le permite continuar desempeñando su actividad profesional habitual u ocupar destinos, siempre que sus funciones, tareas o cometidos no supongan:

- Destinos que supongan estrés.
- Uso de armas y conducción de vehículos a motor.
- Destinos que supongan la toma de decisiones autónomas.

Por último, ha sido aportado a este proceso dictamen médico pericial realizado por el psiquiatra Dr. [REDACTED] ratificado en el acto de la vista, en el que se identifica el "hecho traumático" y el desarrollo de la enfermedad

psíquica a partir de ese momento, concluyendo que el recurrente padece un estrés postraumático de tipo laboral, que es base etiológica de un trastorno mixto reactivo ansioso depresivo; el perito valora esta incapacidad como de clase III, con un porcentaje del 35%, según los baremos anexos al R.D. 1971/1999, que le incapacitan totalmente para su profesión habitual.

Por lo demás, concluye que existe una relación fundamental entre el hecho traumático sufrido y de su servicio, sin lo cual no se hubiera producido su estado patológico: causa-efecto.

**CUARTO:** Pues bien, valorando conjuntamente todo este material, debe concluirse que existen los datos bastantes y los elementos necesarios en el expediente, complementados con el informe de parte, para declarar la inutilidad permanente para el servicio del recurrente.

En efecto, en las dos primeras actas citadas, tanto del Servicio de Psiquiatría como de la Junta Médica nº [REDACTED], se reconoce que "las características clínicas del trastorno implican un factor de psicovulnerabilidad que pudiera ser incompatible con el régimen de disciplina y jerarquía de la Guardia Civil."

Florentino Martínez Alonso  
Abogado

Tlfno. 686 64 92 97

Sentado este extremo, a la vista del factor desencadenante de la patología que sufre el recurrente y de cómo se configuran las limitaciones en la última de las actas citadas, resulta muy difícil imaginar una actividad en el Cuerpo de la Guardia Civil que no suponga un cierto estrés derivado del natural régimen de disciplina y jerarquía de la Guardia Civil, extremo que no aparece suficientemente explicado, como en general, todas las excesivamente genéricas conclusiones alcanzadas en esta última acta, y ello aunque no pueda apreciarse ningún motivo concreto de nulidad de este último informe por el hecho, alegado en la vista de que el R.D. 1370/2009 haya sido declarado nulo por el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de febrero de 2010.

**QUINTO:** Pero no existen, sin embargo, datos y elementos bastantes para considerar que el proceso patológico que sufre el recurrente es consecuencia de acto de servicio.

Así resulta que si bien en todos los informes se encuentra una relación clara entre la baja médica y la evolución tórpida posterior de lo que debió presentarse como un ataque de ansiedad, resulta que el "hecho traumático" vendría configurado por un único episodio de desencuentro, incomprensión o incluso franca desaprobación con su superior, el Jefe de la Comandancia de [REDACTED] por un previo incidente con un alcalde de la zona que puede encuadrarse por completo dentro de la normalidad de la actividad del recurrente; dicho episodio, como se ha indicado, motivó la baja médica inmediata del recurrente.

Pues bien, pueden aplicarse perfectamente a este caso las consideraciones contenidas en la sentencia de la sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, Sección 5ª, de 27 de mayo de 2009; en esta sentencia se afirma:

"La proyección del concepto jurídico "acto de servicio", a los efectos de la determinación del derecho a la percepción de una pensión extraordinaria de jubilación, exige por imperativo legal que la relación de causalidad entre la enfermedad invalidante y el servicio sea "adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado". De modo que queda excluida de este concepto jurídico los supuestos en que en la generación de la enfermedad aparezca algún elemento que determine un componente endógeno de la misma, pues en estos supuestos no existe la relación directa exigida por el precepto legal.

Y ello es así, por cuanto que una cosa es el elemento externo desencadenante de la aparición de los síntomas de la enfermedad mental, que lógicamente ha de calificarse como elemento estresante, y otra distinta que este padecimiento deviene por las especiales condiciones intrínsecas de la persona que sufre esa actuación estresante, que dada su propia personalidad determina la generación de una patología invalidante, pues en estos supuestos, la generación de la enfermedad invalidante no deviene de esa concreta situación en el servicio, sino de la propia naturaleza endógena de la persona que lo sufre, su etiología es básicamente disposicional, esto es, dependiente de rasgos constitucionales del sujeto y cuya descompensación clínica frente a las exigencias del entorno es imprevisible, estas descompensaciones no están en relación directa con las exigencias del entorno sino con el grado de tensión emocional que ante ellas genere el sujeto por sus propias características psíquicas, de modo y forma que es la propia naturaleza intrínseca del paciente la que determina el origen de la enfermedad, pues otras personas ante similares situaciones estresantes no les produce dicha enfermedad, es la psicovulnerabilidad del paciente la que determina la existencia del padecimiento crónico generador de la enfermedad invalidante; por ello en estos supuestos no es factible proyectar el concepto jurídico de "acto de servicio".

Y esto es predicable del supuesto de autos, por cuanto únicamente puede admitirse que el episodio narrado haya actuado como elemento estresante, según puede deducirse del informe pericial y de las otras pruebas aportadas, pero ni puede apreciarse una especial gravedad objetiva del episodio, ni desde luego continuidad en el tiempo del factor traumático; en este sentido, parece más adecuado asumir como origen de la enfermedad la etiología predisposicional establecida por el Tribunal Médico Militar, es decir, y como se explica en las mismas actas, tiene su base etiológica en la predisposición del sujeto para generar ansiedad y en su psicovulnerabilidad al estrés, entendida no sólo como una mayor facilidad en relación con la población general para afectarse ante situaciones mas o menos estresantes, sino, sobre todo, como una propensión a generar estrés ante estímulos objetivamente neutros o levemente estresantes.



Por ello, el concepto "directamente" exigido por la norma legal no concurre con el carácter de causa determinante y exclusiva de la enfermedad invalidante.

**SEXTO:** Queda por determinar la fecha de efectos de esta declaración.

En cuanto al plazo en que este tipo de expediente debe resolverse y notificarse, debe considerarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia al respecto de la Audiencia Nacional, que el plazo aplicable a estos supuestos es el de tres meses.

Este plazo podrá suspenderse en los casos y en las condiciones establecidas en el artículo 42.5 de la Ley 30/92; por ello, en este supuesto debe descontarse el periodo en que el plazo de resolución y notificación del procedimiento estuvo suspendido en legal forma, mediante acuerdo expreso y con notificación al interesado, si bien limitándolo a los tres meses por ser el plazo máximo de suspensión contemplado en el artículo 42.5 c de la Ley 30/92.

En definitiva, iniciado el presente expediente el [REDACTED] de [REDACTED] de 2011, los efectos de la declaración de inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio, deben retrotraerse a fecha de 8 de agosto de 2011, conforme a lo solicitado.

Por todo lo expuesto, debe estimarse el presente recurso.

**SEPTIMO:** No procede hacer especial imposición de las costas procesales (art. 139 LJCA).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**

**Florentino Martínez Alonso**  
**Abogado**  
**Tlfno. 686 64 92 97**

que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado del ICAM Sr. Martínez Alonso, en nombre y representación de D. [REDACTED] contra la desestimación presunta por el Ministerio de Defensa del pase del recurrente a la situación de retirada por insuficiencia de condiciones psicofísicas tramitado por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil con el nº BA/2011/[REDACTED], debo declarar y declaro que esta resolución no es conforme a derecho, declarando la inutilidad permanente para el servicio del recurrente por insuficiencia de condiciones psicofísicas, ajena a acto de servicio, retrotrayendo los efectos de esta declaración a fecha 8 de agosto de 2011; sin especial declaración en cuanto a las costas procesales causadas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este mismo Juzgado en el plazo de quince días desde su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.